

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 122

(27 MAY 2024)

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392.”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, esta cartera ministerial resolvió sustraer de manera definitiva un área de 47,55 hectáreas de la Reserva Forestal Central, creada mediante la Ley 2 de 1959, para la construcción de la infraestructura relacionada con las zonas de acopio, torres de energía, área de captación, campamentos y vías de acceso, en el marco del proyecto de Generación Hidroeléctrica Cañaveral que hace parte del proyecto “Desarrollo de los Proyectos Hidroeléctricos Encimadas y Cañaveral sobre el río Arma, en los municipios de Aguadas (Caldas) y Sonsón (Antioquia)”, según solicitud efectuada por la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6; de la misma manera, efectuó la sustracción temporal de un área equivalente a 1,18 hectáreas de la Reserva Forestal Central.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 18 de mayo de 2017, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 5 de junio de 2017.

Que con radicado No. E1-2017-019408 del 3 de julio de 2017, la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.331.362- 6, presentó solicitud de modificación parcial de la Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017, en el sentido de modificar los términos de la sustracción temporal efectuada.

Que con radicado E1-2017-028850 del 25 de octubre de 2017, nuevamente la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, solicitó la modificación de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, argumentando que algunos de los socios dieron orden de venta de sus participaciones accionarias, dando como resultado que la empresa no se encontraba



“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392.”

facultada para efectuar erogaciones de ningún tipo, razón por la cual no podrían ejecutar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del instrumento de manejo ambiental.

Que con Resolución No. 0938 del 27 de octubre de 2020, este despacho decidió negar la solicitud de modificación de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017 elevada por la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, con radicado No. E1-2017-019408 del 3 de julio de 2017, argumentando que la exigencia de las obligaciones derivadas de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017, solo está sujeta a la firmeza del acto administrativo, el cual cuenta con presunción de legalidad; por otra parte, los actos de disposición de los particulares no pueden condicionar, modificar, o aplazar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mencionado instrumento de manejo ambiental.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 6 de noviembre de 2020, a los buzones electrónicos coordinacionambiental@hidroarma.com, secretaria@hidroarma.com, aherrera@genmas.com.co, jospina@genmas.com.co, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 9 de noviembre de 2020

Que con radicado No. 12507 del 16 de abril de 2021, la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, solicitó una prórroga de ocho (8) meses, contados desde el acto que lo autorice, para identificar el predio o predios requeridos para adelantar las actividades de restauración, como parte del plan de compensación y para obtener la declaratoria de viabilidad de los mismos.

Que con Auto No. 115 del 15 de julio de 2021, se negó la solicitud de prórroga elevada por la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, elevada con radicado 12507 del 16 de abril de 2021, señalando que el término para dar cumplimiento a los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017, expiró el pasado 5 de diciembre de 2017, razón por la cual la petición de prórroga era extemporánea.

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 15 de julio de 2021, a los buzones electrónicos info@genmas.com.co, isuaza@genmas.com.co, lmejia@genmas.com.co, aherrera@genmas.com.co.

Que el anterior acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 16 de julio de 2021, tal como se observa en constancia de ejecutoria de fecha 10 de agosto de 2021.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 059 del 25 de abril de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017**.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392."

"(...)"

3. CONSIDERACIONES

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017**, por medio de la cual se efectuó la sustracción definitiva de 92,745 hectáreas y una sustracción temporal de 8,74 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, para los proyectos "Generación hidroeléctrica Cañaveral y Encimadas" que hacen parte del "Desarrollo de los proyectos hidroeléctricos Encimadas y Cañavera sobre el río Arma".

Estado actual de las obligaciones establecidas en Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017

Se precisa que:

- El artículo 1, 2, 3 y 4 corresponden a las decisiones de sustracción definitiva y temporal de la Reserva Forestal Central y el área que ocupa cada una de las infraestructuras del proyecto "Generación hidroeléctrica Cañaveral y Encimadas"
- Los artículos 8 y 9 corresponden a trámites relacionados con otras autoridades ambientales competentes.
- Los artículos 10 y 11 corresponden a advertencias sobre el uso de nuevas áreas no sustraídas o el sobre el incumplimiento de los dispuesto en la resolución.
- Los artículos 12,13,14 y 15 corresponden a las notificaciones, comunicaciones, publicación y recurso de la Resolución No 903 de 2017.

Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017

"Por medio de la cual se sustrae definitiva y temporalmente un área de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2 de 1959 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO 5.- COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN DEFINITIVA. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 900.331.362-6, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente por el proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas correspondiente a un total del 92,745 ha, en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012...

Parágrafo. - El área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.**, con NIT 900.331.362-6, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción y deberán considerarse como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:

- a. El predio propuesto deberá estar localizado en el área de influencia del proyecto dentro del área de la Reserva Forestal Central y será concertado

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392."

con las Autoridades Ambientales Regionales con jurisdicción en el área.

- b. En caso de no existir un área como la descrita en el numeral anterior, podrá adquirir el predio en áreas priorizadas por las Corporaciones Autónomas Regionales de la jurisdicción para adelantar proyectos de restauración.
- c. Podrá adquirir el predio, en un área protegida nacional o regional, la cual deberá ser concertada con Parques Nacionales Naturales o con la Corporación Autónoma Regional correspondiente, dependiendo que entidad la haya declarado.
- d. El predio a adquirir podrá ubicarse dentro de áreas de importancia hídrica para el abastecimiento de acueductos municipales o veredales, en este caso deberá concertarse con el Municipio.
- e. El predio esté continuo o próxima y contribuya a la conectividad ecológica de la configuración y estructura de áreas naturales y boscosas de la cuenca del Río Arma, aguas arriba de la localización de la zona de captación y presa del proyecto Encimadas.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Primer Seguimiento	Artículo 5. Adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente por el proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas correspondiente a un total del 92,745 ha, en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012	No cumplido	SI

Consideraciones:

La sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S E.S.P, presentó a esta Autoridad mediante radicado No 1-2021-12507 del 16 de abril de 2021, oficio mediante el cual CORPOCALDAS considera viable ambientalmente la adquisición de los predios Las Delicias y La Rivera.

Así mismo, según la información contenida tanto en el oficio de CORPOCALDAS, como en el acta de visita al predio, se puede evidenciar que los mismos cumplirían con uno o más de los criterios de selección establecidos en el parágrafo del artículo 5 de la Resolución No. 0903 de 2017.

Sin embargo, según información adjunta en este mismo radicado y como justificación para la solicitud de prórroga del radicado 1-2021-12507, estos predios no pudieron ser adquiridos porque los mismos fueron inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que opera la Unidad

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392.”

Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por tanto, inmediatamente la empresa se enteró de ello hizo la solicitud de prórroga, pero a la fecha no ha propuesto un nuevo predio que cumpla con los criterios establecidos en el artículo quinto de la Resolución No 903 de 2017.

Es importante señalar que el plazo otorgado para dar cumplimiento a esta obligación era de seis (6) meses, contados desde la ejecutoria del acto administrativo (05 de junio de 2017), por lo que el plazo se venció el 5 de diciembre de 2017.

A la fecha no se ha recibido por parte de la Sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA los soportes de la adquisición del área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente por el proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas correspondiente a un total del 92,745 ha, por lo cual no se ha dado cumplimiento a esta obligación.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Conforme el análisis anterior, se considera que la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017, respecto a la adquisición de un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente por el proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas correspondiente a un total del 92,745 ha.

Se sugiere al grupo jurídico reiterar a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA, que debe dar cumplimiento inmediato a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 0903 de 2017, respecto a “adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente por el proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas correspondiente a un total del 92,745 ha, en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.”

ARTÍCULO 6. - *Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.331.362-6, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos:*

- a. Localización del (los) predio(s) mediante cartera de coordenadas en sistema Magna Sirgas, donde se llevará a cabo el plan de restauración.*
- b. Selección del ecosistema de referencia.*
- c. Establecimiento de alcance y objetivos.*
- d. Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.*
- e. Identificación de los disturbios manifestados en el área.*
- f. Estrategias de manejo de los tensionantes.*
- g. Selección de las especies adecuadas para la restauración.*
- h. Programa de seguimiento y monitoreo, a través del avance de la restauración, evaluado con respecto a indicadores de efectividad, de acuerdo con el ecosistema de referencia.*

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392."

- i. Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a cinco (5) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.
- j. Evidencias de concertación con las autoridades ambientales correspondientes para su adquisición y mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Entidad con la cual concertó el área de implementación de la restauración.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Primer seguimiento	Artículo 6. Presentación para la aprobación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva.	No Cumplido	SI

Consideraciones:

A la fecha, esta Autoridad no ha recibido por parte de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA, el Plan de Restauración en los predios que deberá adquirir en un área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente por el proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas correspondiente a un total del 92,745 ha.

Es importante señalar que el plazo otorgado para dar cumplimiento a esta obligación era de seis (6) meses, contados desde la ejecutoría del acto administrativo (05 de junio de 2017), por lo que el plazo se venció el 5 de diciembre de 2017.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

De acuerdo con las consideraciones previas el titular no ha dado cumplimiento a la obligación establecida por esta autoridad, en el artículo 6 de la Resolución No. 0903 de 2017, en relación a la presentación del Plan de Restauración a desarrollar en el área adquirida, como compensación por la sustracción definitiva.

Se sugiere al grupo jurídico reiterar a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA, que debe dar cumplimiento inmediato a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 0903 de 2017, respecto a "presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área, como compensación por la sustracción definitiva".

ARTÍCULO 7. – COMPENSACIÓN POR LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL. Como medida de compensación por la sustracción temporal de 8,74 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, para el proyecto

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392."

hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas, la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.331.362-6, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Primer seguimiento	Artículo 7.- Presentación del Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente.	No Cumplido	SI

Consideraciones:

A la fecha, esta Autoridad no ha recibido por parte de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA, el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente.

Es importante señalar que el plazo otorgado para realizar la entrega del Plan de Recuperación era de seis (6) meses contados desde la ejecutoria del acto administrativo (05 de junio de 2017), por lo que el mismo se venció el 5 de diciembre de 2017.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

De acuerdo con las consideraciones previas el titular no ha dado cumplimiento a la obligación establecida por esta autoridad, en el artículo 7 de la Resolución No. 0903 de 2017, en relación a la presentación del Plan de Recuperación del área sustraída temporalmente.

Se sugiere al grupo jurídico reiterar a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA, que debe dar cumplimiento inmediato a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 0903 de 2017, respecto a "presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012".

ARTÍCULO 8. - La sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.331.362-6, deberá solicitar ante la Autoridad Ambiental Competente con jurisdicción en la zona, los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran de acuerdo a la normatividad ambiental vigente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas u obligaciones que soliciten las Autoridades Municipales y la Autoridad Ambiental Regional, dentro del ámbito de sus competencias.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
-------------	---------	--------------------------	--



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392."

		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Primer seguimiento	Artículo 8.- Presentación de permisos, autorizaciones y/o licencias, requeridos de acuerdo a la normatividad ambiental vigente para la ejecución del proyecto.	No Cumplido	SI
<p>Consideraciones:</p> <p>A la fecha, esta Autoridad no ha recibido por parte de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA, los permisos, autorizaciones y/o licencias, requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, para la ejecución del proyecto.</p>			
<p>CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:</p> <p>De acuerdo con las consideraciones previas el titular no ha dado cumplimiento a la obligación establecida por esta autoridad, en el artículo 8 de la Resolución No. 0903 de 2017, con relación a la presentación de los permisos, autorizaciones y/o licencias que se requieran para la ejecución del proyecto.</p> <p>Se sugiere al grupo jurídico requerir a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA, que presente los soportes que muestren el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0903 de 2017, respecto a los permisos, autorizaciones y/o licencias, requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente para la ejecución del proyecto.</p>			

Otras consideraciones

- En el **Artículo 1 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017**, se efectuó la sustracción definitiva de un área de 47,55 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para la construcción de la infraestructura relacionada con las zonas de acopio, torres de energía, área de pondaje, captación, campamentos y vías de acceso, en el marco del proyecto de **Generación Hidroeléctrica Cañaveral**.
- En el **Artículo 2 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017**, se efectuó la sustracción temporal de un área equivalente a 1,18 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. E.S.P., para la construcción de campamentos del proyecto de **Generación Hidroeléctrica Cañaveral** que hace parte del "Desarrollo de los proyectos hidroeléctricos Encimadas y Cañaveral sobre el río Arma, en los municipios de Aguadas (Caldas) y Sansón (Antioquia)", localizado en jurisdicción del municipio de Aguadas del departamento de Caldas.

En el párrafo de este mismo artículo 2, establece un término de la sustracción temporal por treinta y seis (36) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Teniendo en cuenta que la fecha ejecutoria de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, fue el 05 de junio de 2017, el plazo de los treinta y seis (36) meses se venció el 05 de junio de 2020.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392."

Por lo anterior, se establece que, desde el 06 de junio de 2020, el área de 1,18 hectáreas sustraídas de manera temporal volvió a ser parte de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959.

- *En el Artículo 3 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017, se efectuó la sustracción definitiva de un área de 45,19 hectáreas de la Reserva Forestal Central, para la construcción de la infraestructura relacionada con las zonas de acopio, torres de energía, área de pondaje, captación, campamentos y vías de acceso, en el marco del proyecto de **Generación Hidroeléctrica denominado Encimadas**.*
- *En el Artículo 4 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017, se efectuó la sustracción temporal de un área equivalente a 7,56 hectáreas de la Reserva Forestal del Central establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.**, para la construcción de campamentos y zona de depósitos del proyecto de **Generación Hidroeléctrica denominado Encimadas**, que hace parte del "Desarrollo de los proyectos hidroeléctricos Encimadas y Cañaveral sobre el río Arma, en los municipios de Aguadas (Caldas) y Sansón (Antioquia)", localizado en jurisdicción del municipio de Aguadas del departamento de Caldas y el municipio de Sonsón del departamento de Antioquia.*

En el párrafo de este mismo artículo 4, establece un término de la sustracción temporal por treinta y seis (36) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo. Teniendo en cuenta que la fecha ejecutoria de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, fue el 05 de junio de 2017, el plazo de los treinta y seis (36) meses se venció el 05 de junio de 2020.

Por lo anterior, se establece que, desde el 06 de junio de 2020, el área de 7,56 hectáreas sustraídas de manera temporal volvió a ser parte de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959.

4. CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez efectuado el análisis de la información que reposa en el expediente SRF-00392 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y en concordancia con los considerandos anteriores, se establece lo siguiente respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas a la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.**, en el marco de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, por medio de la cual se otorgó la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959. En consecuencia, se recomienda al grupo jurídico lo siguiente:*

Obligaciones no cumplidas y requerimientos:

- 4.1.1. *Informar a la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.**, que **no ha dado cumplimiento** a lo dispuesto en a los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017.*

En consecuencia:



“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392.”

4.1.2 Reiterar a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P., para que presente de manera inmediata los soportes de la adquisición del área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente por el proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas. Esta área que abarca un total de 92,745 ha, será destinada a la implementación del Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo No 5 y parágrafo, de este mismo artículo, de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, numerales de la “a” a la “e”:

“Parágrafo. - El área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.331.362-6, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción y deberán considerarse como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:

a. El predio propuesto deberá estar localizado en el área de influencia del proyecto dentro del área de la Reserva Forestal Central y será concertado con las Autoridades Ambientales Regionales con jurisdicción en el área.

b. En caso de no existir un área como la descrita en el numeral anterior, podrá adquirir el predio en áreas priorizadas por las Corporaciones Autónomas Regionales de la jurisdicción para adelantar proyectos de restauración.

c. Podrá adquirir el predio, en un área protegida nacional o regional, la cual deberá ser concertada con Parques Nacionales Naturales o con la Corporación Autónoma Regional correspondiente, dependiendo que entidad la haya declarado.

d. El predio a adquirir podrá ubicarse dentro de áreas de importancia hídrica para el abastecimiento de acueductos municipales o veredales, en este caso deberá concertarse con el Municipio.

e. El predio esté continuo o próxima y contribuya a la conectividad ecológica de la configuración y estructura de áreas naturales y boscosas de la cuenca del Río Arma, aguas arriba de la localización de la zona de captación y presa del proyecto Encimadas.”

4.1.3 Reiterar a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P., para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, y presente de manera inmediata para aprobación por parte de esta Autoridad, el Plan de Restauración a desarrollar en el área de adquisición, el cual debe incluir los aspectos descritos en ese mismo artículo:

a. Localización del (los) predio(s) mediante coordenadas en sistema Magna Sirgas, donde se llevará a cabo el plan de restauración (entrega del listado de coordenadas y shape).

b. Selección del ecosistema de referencia.

c. Establecimiento de alcance y objetivos.

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392.”

- d. *Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.*
- e. *Identificación de los disturbios manifestados en el área.*
- f. *Estrategias de manejo de los tensionantes.*
- g. *Selección de las especies adecuadas para la restauración.*
- h. *Programa de seguimiento y monitoreo, a través del avance de la restauración, evaluado con respecto a indicadores de efectividad, de acuerdo con el ecosistema de referencia.*
- i. *Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a cinco (5) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.*
- j. *Evidencias de concertación con las autoridades ambientales correspondientes para su adquisición y mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Entidad con la cual concertó el área de implementación de la restauración.*

4.1.4 Reiterar a la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.** para que presente de manera inmediata para aprobación por parte de esta Autoridad, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017.

4.1.5 Requerir a la sociedad **HIDROELÉCTRICAS DEL RIO ARMA S.A.S. E.S.P.** para que en el término de un (1) mes, presente los soportes que muestren el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución No 0903 de 2017, respecto a los permisos, autorizaciones y/o licencias, requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente para la ejecución del proyecto (...)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano.

Que para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de los recursos naturales renovables”* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal b) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:





“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392.”

b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” señala:

ARTÍCULO 210.- *si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010 – 2014”, las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 del 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible” encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el párrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017**, por medio de la cual esta Cartera Ministerial resolvió realizar la sustracción de de manera definitiva un área de 47,55 hectáreas de la Reserva Forestal Central, creada mediante la Ley 2 de 1959, para la construcción de la infraestructura relacionada con las zonas de acopio, torres de energía, área de pondaje, captación, campamentos y vías de acceso, en el marco del proyecto de Generación Hidroeléctrica Cañaverál que hace parte del proyecto “Desarrollo de los Proyectos Hidroeléctricos Encimadas y Cañaverál sobre el río Arma, en los municipios de Aguadas (Caldas) y Sonsón (Antioquia)”, según solicitud efectuada por la sociedad

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392.”

HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6; de la misma manera, efectuó la sustracción temporal de un área equivalente a 1,18 hectáreas de la Reserva Forestal Central, creada mediante la Ley 2 de 1959, para la construcción de campamentos para el proyecto de Generación Hidroeléctrica Cañaveral que hace parte del proyecto “Desarrollo de los Proyectos Hidroeléctricos Encimadas y Cañaveral sobre el río Arma, en los municipios de Aguadas (Caldas) y Sonsón (Antioquia)”, según solicitud efectuada por la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 059 del 25 de abril de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017**, encontrando, frente al cumplimiento de las obligaciones por parte de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, lo siguiente:

- **Frente a las obligaciones derivadas del Artículo 5 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017, referente a la adquisición del área donde se implementarán las medidas de compensación:**

Se tiene en el expediente que con radicado E1- 2021-12507 del 16 de abril de 2021, la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, presentó oficio mediante el cual la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, considera ambientalmente viable la adquisición de los predios Las Delicias y La Rivera.

No obstante, según información allegada con el mismo radicado y como justificación a la solicitud de prórroga (radicado E1-2021-12507), esos predios no pudieron ser adquiridos porque los mismos fueron inscritos en el Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que opera la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, situación que, como se dijo, apalancó la solicitud de prórroga efectuada por la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6; no obstante lo anterior, el interesado no ha propuesto un nuevo predio que cumpla con los criterios establecidos en el artículo 5 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017.

Por otra parte, una vez verificado el instrumento de manejo ambiental, se observa que el término otorgado para dar cumplimiento a esta obligación era de seis (6) meses, contados desde la ejecutoria del acto administrativo, fenómeno que ocurrió el pasado 5 de junio, y encontrando que el plazo feneció el pasado 4 de diciembre de la misma anualidad.



“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392.”

Así las cosas, en este momento se observa que la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, no ha dado cumplimiento a esta obligación, por lo que habrá de requerírsele para que, en el término que se señale en la parte dispositiva del presente instrumento, se allegue la correspondiente propuesta del área a adquirir, la cual deberá ser equivalente en extensión al área sustraída definitivamente para el proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas, correspondiente a un total de 92,745 hectáreas.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que para la fecha no se ha dado cumplimiento a la obligación referida, este despacho remitirá el presente asunto al grupo de Procesos Administrativos Sancionatorios de esta Cartera Ministerial, con el fin que sean ellos los encargados de determinar la pertinencia o no de iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio en contra de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, a la luz de los hechos narrados en líneas anteriores y en el marco de lo ordenado en la Ley 1333 de 2009.

- **Frente a las obligaciones derivadas del Artículo 6 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017, referente a la presentación del Plan de Restauración a desarrollar en el área propuesta:**

Una vez hecha la revisión documental del expediente, y analizada en armonía con lo conceptuado técnicamente, no obra en el expediente prueba siquiera sumara de que la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, haya allegado con destino al expediente SRF-00392, el Plan de Restauración Ecológica para el área de compensación.

Así las cosas, se requerirá a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, para que, en el término que se indique en la parte decisoria del presente proveído, allegue, con destino al expediente SRF-00392, el correspondiente Plan de Restauración Ecológica.

De la misma manera, y teniendo en cuenta que el término inicialmente otorgado para el cumplimiento de esta obligación era de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, fenómeno que ocurrió el pasado 5 de junio de 2017, habrá de remitirse las presentes diligencias al grupo de Procesos Administrativos Sancionatorios para que sean ellos, en el marco de sus competencias, y a la luz de lo narrado en líneas anteriores, quienes determinen la viabilidad o no de iniciar el correspondiente Proceso Administrativo Sancionatorio atendiendo a lo normado en la Ley 1333 de 2009.

- **Frente a las obligaciones derivadas del Artículo 7 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017, referente a la presentación del Plan de Recuperación a desarrollar en el área propuesta:**

Una vez hecha la revisión documental del expediente, y analizada en armonía con lo conceptuado técnicamente, no obra en el expediente prueba siquiera sumara de que la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, haya allegado con destino al expediente SRF-00392, el Plan de Recuperación para el área de sustracción temporal.

Así las cosas, se requerirá a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, para que, en el término que se indique en la parte decisoria del presente proveído, allegue, con destino al expediente SRF-

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392.”

00392, el correspondiente Plan de Recuperación para el área de sustracción temporal.

De la misma manera, y teniendo en cuenta que el término inicialmente otorgado para el cumplimiento de esta obligación era de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, fenómeno que ocurrió el pasado 5 de junio de 2017, habrá de remitirse las presentes diligencias al grupo de Procesos Administrativos Sancionatorios para que sean ellos, en el marco de sus competencias, y a la luz de lo narrado en líneas anteriores, quienes determinen la viabilidad o no de iniciar el correspondiente Proceso Administrativo Sancionatorio atendiendo a lo normado en la Ley 1333 de 2009.

- **Frente a las obligaciones derivadas del Artículo 8 de la Resolución 0903 del 10 de mayo de 2017, referente a la presentación de permisos, autorización y/o licencias requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente**

Hecha la revisión documental del expediente, no obra en el mismo prueba siquiera sumaria de que la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, haya allegado los correspondientes permisos, licencias y/o autorizaciones requeridas para la ejecución del proyecto de acuerdo con la normatividad vigente.

Así las cosas, habrá de requerírseles para que, en el término que se señale en la parte dispositiva del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente, los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales expedidos por la autoridad ambiental competente.

De la misma manera, se correrá traslado de las presentes diligencias al grupo de Procesos Administrativos Sancionatorios para que sean ellos, en el marco de sus competencias, y a la luz de lo narrado en líneas anteriores, quienes determinen la viabilidad o no de iniciar el correspondiente Proceso Administrativo Sancionatorio atendiendo a lo normado en la Ley 1333 de 2009.

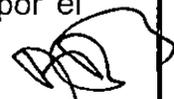
Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, para que, en el término IMPROORROGABLE de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00392, los soportes de la adquisición del área equivalente en extensión a la sustraída definitivamente por el





“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392.”

proyecto hidroeléctrico Cañaveral y Encimadas, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Esta área, que abarca un total de 92,745 hectáreas, será destinada a la implementación del Plan de Restauración debidamente aprobado por este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 y parágrafo, de este mismo artículo, de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, numerales de la “a” a la “e”, los cuales señalan:

“Parágrafo. - *El área a adquirir como compensación por la sustracción definitiva por parte de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. E.S.P., con NIT 900.331.362- 6, debe contar con la participación de la Autoridad Ambiental Regional competente o con la Autoridad Territorial en áreas de su jurisdicción y deberán considerarse como criterios de selección por lo menos uno o más de los siguientes:*

- a. El predio propuesto deberá estar localizado en el área de influencia del proyecto dentro del área de la Reserva Forestal Central y será concertado con las Autoridades Ambientales Regionales con jurisdicción en el área.*
- b. En caso de no existir un área como la descrita en el numeral anterior, podrá adquirir el predio en áreas priorizadas por las Corporaciones Autónomas Regionales de la jurisdicción para adelantar proyectos de restauración.*
- c. Podrá adquirir el predio, en un área protegida nacional o regional, la cual deberá ser concertada con Parques Nacionales Naturales o con la Corporación Autónoma Regional correspondiente, dependiendo que entidad la haya declarado.*
- d. El predio a adquirir podrá ubicarse dentro de áreas de importancia hídrica para el abastecimiento de acueductos municipales o veredales, en este caso deberá concertarse con el Municipio.*
- e. El predio esté continuo o próxima y contribuya a la conectividad ecológica de la configuración y estructura de áreas naturales y boscosas de la cuenca del Río Arma, aguas arriba de la localización de la zona de captación y presa del proyecto Encimadas.”*

ARTÍCULO 2.- REQUERIR a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, para que, en el término IMPRORRROGABLE de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00392, Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

El Plan de Restauración a presentar, deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a. Localización del (los) predio(s) mediante coordenadas en sistema Magna Sirgas, donde se llevará a cabo el plan de restauración (entrega del listado de coordenadas y shape).
- b. Selección del ecosistema de referencia.
- c. Establecimiento de alcance y objetivos.
- d. Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.
- e. Identificación de los disturbios manifestados en el área.

“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392.”

- f. Estrategias de manejo de los tensionantes.
- g. Selección de las especies adecuadas para la restauración.
- h. Programa de seguimiento y monitoreo, a través del avance de la restauración, evaluado con respecto a indicadores de efectividad, de acuerdo con el ecosistema de referencia.
- i. Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a cinco (5) años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.
- j. Evidencias de concertación con las autoridades ambientales correspondientes para su adquisición y mecanismo legal de entrega del área restaurada a la Entidad con la cual concertó el área de implementación de la restauración.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, para que, en el término IMPROORROGABLE de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00392, Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 903 del 10 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 4.- REQUERIR a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, para que, en el término IMPROORROGABLE de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00392, copia de los permisos, autorizaciones y/o licencias ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente, requeridos por la normatividad ambiental vigente para el desarrollo del proyecto.

ARTÍCULO 5.- REMITIR las presentes diligencias al grupo de Procesos Administrativos Sancionatorios de esta Cartera Ministerial, para que estudien la pertinencia o no de iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionatorio, a la luz de la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, atendiendo a las situaciones evidenciadas en el Concepto Técnico No. 059 del 25 de abril de 2024, y a lo narrado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP., identificada con NIT 900.331.362 – 6, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Para tal fin, se tiene como dirección de notificación el buzón electrónico infor@genmas.com.co, o la dirección de correo postal Km 17 Vía Las Palmas – Parque Tecnológico Manantiales – FCA El Eugenio del Municipio de Envigado, departamento de Antioquia.



“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente 392.”

ARTÍCULO 7.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

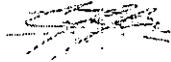
ARTÍCULO 8.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE	
Revisó:	Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE	
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez – Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE	
Concepto técnico No:	059 del 25 de abril de 2024	
Técnico evaluador:	Andrea Bonilla Alvis – Contratista Fondo Colombia en Paz CPS 1111-2023 DBBSE	
Técnico revisor:	Adriana Marcela Díaz Espinosa – Contratista Fondo Colombia en Paz CPS 1112-2023 DBBSE	
Auto:	<i>“Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 0903 del 10 de mayo de 2017, se hacen unos requerimientos y se toman otras determinaciones.”</i>	
Expediente	SRF 00392	
Solicitante:	HIDROELÉCTRICAS DEL RÍO ARMA S.A.S. ESP. – NIT 900.331.362 – 6	
Proyecto:	“Desarrollo de los Proyectos Hidroeléctricos Encimadas y Cañaveral sobre el río Arma, en los municipios de Aguadas (Caldas) y Sonsón (Antioquia)”	